

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 009 -2025-GRA-GRDE-DRA/D

Huaraz, 22 ENE. 2025

VISTO:

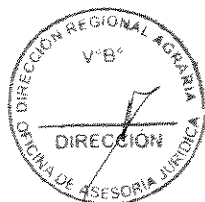
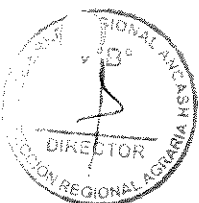
Informe Legal N° 009 – 2025- GRA-GRDE-DRA/OAJ-Imgv

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que, mediante escrito de fecha 04 de noviembre de 2024, la señora TATIANA SIBILA VISE LÓPEZ, identificada con DNI N° 17906661, solicita la nulidad del informe N° 004-2024-GRA/DRA-A/AA-A/D, de fecha 28 de junio de 2024, el cual fue remitido a su persona mediante Oficio N° 018-2024-GRA/DRA-A/AA-CFF/D, de fecha 26 de julio de 2024, y entregado a la recurrente de manera virtual y física al 03 de septiembre del 2024, dicho informe generó la emisión de la constancia de posesión respecto de su predio Puca Raga – Parte Baja a favor de José Juan Barrón Esparza; por estar inmerso en causales de nulidad previstas en el artículo 10, incisos 1 y 2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General; por los siguientes fundamentos:

- Que, el Informe N° 004-2024-GRA/DRA-A/AA-A/D, emitido por el ingeniero ABIMAEL VLADIMIRO AGUIRRE AGUILAR, de fecha 28 de junio de 2024, es un acto administrativo porque el mismo resuelve otorgar una constancia de posesión a favor de José Juan Barrón Esparza sobre el predio "PUCA RAGA – Parte Baja", hecho que va en contra de sus derechos por ser propiedad de la recurrente y por otros fundamentos que sustenta la imposibilidad de otorgar la constancia de posesión;
- El Informe N° 004-2024-GRA/DRA-A/AA-A/D, de fecha 28 de junio de 2024, señala que la solicitud sobre otorgamiento de constancia de posesión presentada por el administrado JOSE JUAN BARRON ESPARZA, cumple con los requisitos establecidos en el Texto Unico Ordenado (TUPA), de la entidad y los requisitos señalados en la Resolución Ministerial N° 029-2020-MINAGRI; dice la recurrente que la decisión del Director de la Agencia Agraria Carlos Fermín Fitzcarrald, se sustenta únicamente que de acuerdo al TUPA para la emisión de constancia de posesión se requiere: Solicitud dirigida al Director Regional, constancia de residencia emitida por una autoridad local (Agente Municipal, Teniente Gobernador, Juez de Paz, etc), copia de DNI, pago por constatación, verificación o inspección, croquis y/o plano de ubicación y recibo de pago por derecho de trámite y que la posesión que se hace constar es aquella posesión continua, pacífica, pública y donde existe explotación económica del predio. No obstante ello a pesar no estar debidamente motivado el citado informe; tampoco se pronuncia respecto a la solicitud presentada por la recurrente con fecha 16 de abril de 2024 (oposición); aún cuando se da cuenta de dicha oposición en los antecedentes del informe, no se pronuncia sobre la misma, no meritúa sus medios probatorios, pruebas con las cuales acredite que el predio respecto del cual se pretende otorgar la constancia de posesión, es de su propiedad; este predio fue adjudicado judicialmente a Elizabeth Violeta López Cáceres (su progenitora) en mérito al proceso de división y partición de bienes (Expediente N° 004-2000, seguido ante el Juzgado Mixto de I provincia de Carlos Fermín Fitzcarrald) y que por sucesión testamentaria ahora le

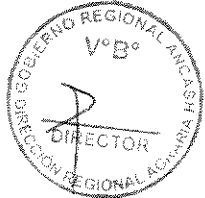




RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 009 -2025-GRA-GRDE-DRA/D

pertenece, que dicho predio formó parte de la masa hereditaria indivisa en la que la esposa ya fallecida del solicitante era parte, siendo él sucesor de su esposa;

- *El informe materia de apelación al ser un acto administrativo debe contar con todos los requisitos de validez previstos en el artículo 3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, no obstante el mismo carece de uno de los requisitos de validez de los actos administrativos como es la motivación del acto administrativo, el cual señala que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; ello en virtud a que no existe un sustento legal ni fáctico en el informe impugnado, para la procedencia de la emisión de una constancia de posesión;*
- *La falta de sustento fáctico, se sustenta en el sentido de que el ingeniero Aguirre Aguilar, omite pronunciarse respecto a la oposición formulada por la recurrente y sólo se remite a señalar cuales son los requisitos exigidos para el otorgamiento de la constancia de posesión y lo que se busca corroborar para otorgarla, sin ni siquiera señalar si el solicitante cumplió con cada uno de los requisitos exigidos; por lo que el referido informe no cuenta con todos los requisitos de validez de los actos administrativos exigidos por Ley;*
- *La falta de sustento jurídico, se sustenta en el sentido de que el ingeniero no fundamenta con alguna norma sustantiva o doctrina jurisprudencial la procedencia de la emisión de una constancia de posesión en donde el predio haya sido parte una copropiedad durante la posesión del solicitante, la misma que fue resuelta con la decisión emitida en el proceso de división y partición de bienes, en la cual se otorgó a su madre dicho predio, o en su defecto debió señalar la procedencia de la constancia de posesión cuando el solicitante no goce de pacificidad jurídica;*
- *Señala también la recurrente que el acto administrativo emitido por el ingeniero Aguirre Aguilar va en contra de la Ley, específicamente en contra de lo dispuesto por el artículo 950 del Código Civil, respecto a la posesión, más aún si en propio informe, el emitente señala que para otorgar la constancia de posesión debe verificarse que ésta sea pública, pacífica, continua y con efectos de explotación económica, hecho que no concurre en el presente caso;*
- *En el presente caso el señor JOSE JUAN BARRON ESPARZA, no cuenta con una posesión pacífica; según la Corte Suprema ha señalado, la posesión pacífica debe ser entendida como aquella que se ejerce sin perturbación ni cuestionamiento alguno, es decir, en total armonía y con la tácita aprobación y aceptación de los demás integrantes de la sociedad, sin que sea perturbada, en los hechos y en el derecho, ya que la posesión deja de ser pacífica cuando judicialmente se requiere la desocupación;*
- *El requisito de la pacificidad como presupuesto para acreditar la acción por prescripción adquisitiva de dominio, significa que la posesión de quien pretende ser declarado propietario por prescripción debe transcurrir sin generar ningún conflicto con los derechos de los demás, lo cual se vulnera cuando aparece de autos que la posesión ha sido cuestionada a través de un proceso judicial;*





RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 009 -2025-GRA-GRDE-DRA/D

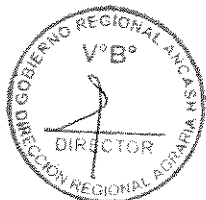
finalmente la posesión pacífica es aquella que se obtiene sin violencia alguna, esto es, que no es adquirida por vías de hecho acompañadas de violencias

materiales o morales, o por amenazas de fuerza, señala que la posesión pacífica, no solo debe entenderse como una posesión privada de violencia, sino además como el ejercicio de una posesión que no es discutida o controvertida judicialmente; ello no se cumple toda vez que el predio materia del presente procedimiento administrativo, fue adjudicada a su señora madre en un proceso de división y partición de bienes donde el solicitante de la constancia de posesión tuvo parte por ser cónyuge de una de las herederas y al morir su cónyuge pasó a ser heredero también; siendo todo ello de su pleno conocimiento;

- *En el presente caso está demostrado que el predio del que solicita la Constancia de Posesión con fines judiciales (prescripción adquisitiva de dominio), fue parte de la masa hereditaria, pues como se ha probado la abuela de la recurrente, la señora ESTAUFILIA JIMENO DE LOPEZ, era propietaria de muchos predios, ya sea por adquisición o por herencia de su madre; ante la falta de una armoniosa división de los bienes inmuebles, en 1991, la viuda de LEONCIO AMERICO LOPEZ CÁCERES, inició la demanda de división y partición de bienes contra DINA IRIS AZUCENA LOPEZ CACERES DE BARRON, por cuanto ella y su esposo JOSE JUAN BARRON ESPARZA usufructuaban por años los bienes de la masa hereditaria en su totalidad, sin rendir cuentas, ni distribuir las utilidades a ninguno de los otros sucesores del causante; por lo que se inició el proceso de división y partición de bienes, el mismo que duró más de 25 años;*
- *Es claro que el solicitante de la constancia de posesión, el señor JOSE JUAN BARRON ESPARZA, ha solicitado la constancia de posesión, con la finalidad de iniciar un proceso de prescripción adquisitiva de dominio, lo cual resulta contrario a las normas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 985 del Código Civil, el cual señala que ninguno de los copropietarios, ni sus sucesores pueden adquirir por prescripción los bienes comunes;*
- *El señor JOSE JUAN BARRON ESPARZA, es sucesor de una heredera forzosa en un proceso judicial de división y partición y la posesión no es pacífica (carece de pacificidad jurídica). La constancia de posesión emitida por el Director de la Agencia Agraria Carlos Fermín Fitzcarrald, es claro que será utilizada en un proceso de prescripción adquisitiva de dominio;*

Que, mediante Oficio N° 041-2024-GRA/DRA-A/AA-CFF/D, de fecha 20 de diciembre de 2024, el Director de la Agencia Agraria Carlos Fermín Fitzcarrald, remite a la Dirección Regional Agraria Ancash, el expediente administrativo que ha dado origen a la expedición de la Constancia de Posesión N° 012-2024, de fecha 25 de junio de 2024.

Que, de la revisión del expediente se aprecia que con fecha 26 de marzo de 2024, el señor JOSE JUAN BARRON ESPARZA, identificado con DNI N° 32720996, solicita otorgamiento de constancia de posesión de los predio denominado UCHUC YACO (dos predios con la misma denominación, CAPULI y PUCA RAGA, ubicado en el Caserío Capulí, Distrito San Luis, Provincia Carlos Fermín Fitzcarrald;





RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 009 -2025-GRA-GRDE-DRA/D

Que, con fecha 16 de abril de 2024, la señora TATIANA SIBILA VISE LÓPEZ, presenta su oposición al procedimiento sobre otorgamiento de constancia de posesión

respecto del predio "PUCA RAGA – Parte Baja" y YURAG JACHA, los cuales le fueron adjudicados judicialmente a su madre;

Que, con fecha 25 de junio de 2024, el Director de la Agencia Agraria Carlos Fermín Fitzcarrald, emite la Constancia de Posesión con Fines de Formalización de Predios Rústicos N° 012-2024, otorgada a favor del señor JOSE JUAN BARRON ESPARZA, respecto del predio rústico denominado PUCARA RAGA, con un área de 1.7516 ha, ubicado en el Sector San Luis, Distrito San Luis, Provincia Carlos Fermín Fitzcarrald;

Que, con fecha 28 de junio de 2024, el Director de la Agencia Agraria Carlos Fermín Fitzcarrald, emite el Informe N° 004-2024-GRA/DRA-A/AA-A/D, en el cual concluye que procede la emisión de la constancia de posesión a favor del señor JOSE JUAN BARRON ESPARZA, identificado con DNI N° 32720996, respecto del predio rústico denominado PUCARA RAGA, con un área de 1.7516 ha, ubicado en el Sector San Luis, Distrito San Luis, Provincia Carlos Fermín Fitzcarrald;

ANALISIS:

Del Principio de Legalidad.

Que, en primer término debemos referirnos al principio de legalidad, por el cual se exige al Estado y por ende a la Administración Pública, sea el paradigma en el cumplimiento del derecho; es decir por legalidad y objetividad normativa o reglada debemos comprender la observancia estricta del texto legal. Este principio enuncia que la administración pública actuará siempre ciñéndose estrictamente a la norma legal, a la Ley y al resto del ordenamiento jurídico; denegando pretensiones no previstas legalmente o declarando los derechos o los intereses previstos en la norma o mejor en las fuentes del Derecho Administrativo Adjetivo; debiendo tener cuidado de resguardar siempre el interés público y no imponer decisiones subjetivas o de pretender administrar justicia; es decir los administradores o autoridades administrativas no pueden actuar por equidad o por criterio de conciencia sino con la discrecionalidad que corresponde al supuesto normativo previamente previsto. Así la autoridad administrativa solo puede hacer lo que le está facultado por ley; la autoridad administrativa no puede hacer aquello que le esté prohibido;

De la Competencia.

Que, respecto a la competencia el artículo 76, numeral 76.1, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el ejercicio de la competencia es una obligación directa del órgano administrativo que la tenga atribuida como propia, salvo el cambio de competencia por motivos de delegación o avocación; en el caso que nos ocupa es preciso tener en cuenta lo señalado en el artículo 107, inciso "s" del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ancash, el mismo que textualmente señala lo siguiente: "La Dirección Regional de Agricultura tiene la función de resolver en primera instancia Administrativa mediante acto administrativo las peticiones en materia de su competencia, y en segunda y última





RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 009 -2025-GRA-GRDE-DRA/D

instancia, los recursos de apelación de actos administrativos emitidos por sus dependencias". En ese contexto se emitió la Resolución Directoral N° 0019-2018-GRA-DRA/D, de fecha 01 de marzo de 2018 constituyéndose la primera y segunda instancia en la entidad;

Que, sobre el particular es preciso referirnos al artículo 11 del Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual señala que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en la ley; a su vez el artículo 213 del mismo cuerpo legal, establece que la nulidad cuando sea de oficio, sólo puede ser declarada por funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Teniendo en cuenta lo señalado corresponde a esta instancia conocer el presente expediente;

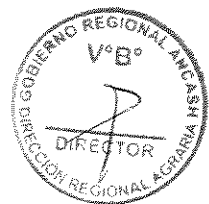
De la Nulidad como Recurso:

Que, como ya se tiene señalado el artículo 11, inciso 11.1 del Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, precisa que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en la ley, esto es a través del recurso de reconsideración o de apelación, para lo cual según el inciso 218.2 del artículo 218 de la citada norma, el plazo para interponerlos es de 15 días hábiles, plazo que en este caso, de acuerdo con lo expuesto, ya venció;

Que, en ese entendido el escrito presentado por la señora TATIANA SIBILA VISE LÓPEZ, con fecha 04 de noviembre de 2014, solicitando la nulidad del Informe N° 004-2024-GRA/DRA-A/AA-A/D, de fecha 28 de junio de 2024, tampoco resultaría procedente teniendo en consideración lo establecido por el artículo 217, numeral 217.2 del Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el cual señala que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión; que la contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. En el presente caso no podría considerarse que el Informe N° 004-2024-GRA/DRA-A/AA-A/D ha causado indefensión a la administrada TATIANA SIBILA VISE LÓPEZ, sobre todo teniendo en cuenta que no es un acto que ponga fin al procedimiento sobre otorgamiento de constancia de posesión, más aún cuando se interpuso la solicitud de nulidad ya se había emitido la Constancia de Posesión N° 012-2024, de fecha 25 de junio de 2024; que esta sí contiene un acto administrativo que pone fin a la primera instancia.

De la Nulidad de Oficio y del Procedimiento de Otorgamiento de Constancia de Posesión:

Que, la nulidad de Oficio según el artículo 213 del Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se declara si el acto administrativo adoleciera de





RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL

N° 009 -2025-GRA-GRDE-DRA/D

cualquiera de los vicios de nulidad previstos en el artículo 10 de la acotada norma legal, estos vicios son:

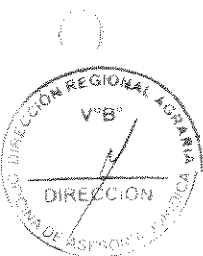
- *La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
- *El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto.*
- *Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.*
- *Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal o que se dicten como consecuencia de la misma.*

Que, conforme lo dispone el artículo 11, inciso 11.2, del Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS la nulidad de oficio, será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto, si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

Que, todo lo señalado respecto a la nulidad de oficio es concordante con el artículo 213 del Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señalando además que de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello; y cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo; señala además que en caso de declaración de nulidad de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco días, para ejercer su derecho a la defensa;

Que, un aspecto importante es lo señalado en el inciso 213.1 de la acotada norma legal, el cual señala que la nulidad de oficio de los actos administrativos, puede ser declarada aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales; en este caso, en el cual se está tratando la nulidad de la Constancia de Posesión con Fines de Formalización de Predios Rústicos N° 012-2024, otorgada a favor del señor JOSE JUAN BARRON ESPARZA, respecto del predio rústico denominado PUCARA RAGA, con un área de 1.7516 ha, ubicado en el Sector San Luis, Distrito San Luis, Provincia Carlos Fermín Fitzcarrald; cabe referirnos inevitablemente a la Resolución Ministerial N° 029-2020-MINAGRI, la cual aprueba los lineamientos para el otorgamiento de constancias de posesión con fines de formalización de predios rústicos, la misma que ha sido otorgada en el contexto de las normas de formalización de la propiedad agraria, como la Ley N° 31145 y su Reglamento el Decreto Supremo N° 014-2022-MIDAGRI; normas que buscan garantizar el proceso de formalización de la propiedad agraria, brindando seguridad jurídica a los propietarios e impulsando el desarrollo económico del país; en consecuencia la trasgresión al procedimiento atenta contra el interés público;

Que, el artículo 115 del Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-





RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 009 -2025-GRA-GRDE-DRA/D

JUS, regula el procedimiento administrativo iniciado de oficio, sobre el cual señala, el inciso 115.1 que para el inicio de un procedimiento debe existir disposición de autoridad superior que la fundamente en ese sentido, una motivación basada en el cumplimiento de un deber legal o el mérito de una denuncia; a su vez el inciso 115.2 señala que el inicio de oficio del procedimiento es notificado a los administrados determinados cuyos intereses o derechos protegidos puedan ser afectados por los actos a ejecutar; finalmente el inciso 115-3 señala que la notificación es realizada

inmediatamente luego de emitida la decisión, salvo que la normativa autorice que sea diferida por su naturaleza confidencial basada en el interés público;

Que, en el presente caso, cabe centrarnos en específico en la causal de nulidad establecida en el inciso 1 del artículo 10 del Texto Unico Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual establece como causal de nulidad de pleno derecho del acto administrativo la contravención a normas reglamentarias, en este caso se ha contravenido como ya lo dijimos, lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 029-2020-MINAGRI, la cual como ya señalamos, aprueba los lineamientos para el otorgamiento de constancias de posesión con fines de formalización de predios rústicos, en ese orden de ideas cabe analizar en detalle el expediente administrativo que ha dado origen al acto administrativo contenido en la Constancia de Posesión con Fines de Formalización de Predios Rústicos N° 012-2024, otorgada a favor del señor JOSE JUAN BARRON ESPARZA; de la revisión del expediente se puede apreciar que el acta levantada durante la inspección ocular no consigna de manera detallada sobre las actividades económicas realizadas en el predio, más aún teniendo en cuenta que menciona sobre la existencia de pastizales (pastos naturales), eucaliptos y pinos, no señala que extensión abarcan los sembríos, y su antigüedad; tampoco existe el informe técnico que la norma establece se debe efectuar después de realizada la inspección, obligación de la cual no debe eximirse aún cuando sea el único personal de la referida agencia agraria;

Que, respecto a la oposición presentada por la señora TATIANA SIBILA VISE LÓPEZ, ésta como tal se encuentra regulada en el 118 del Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual señala que cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de sus interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formula legítima oposición; oposición que debe ser resuelta por el órgano de primera instancia;

Que, de la revisión del expediente se aprecia que tal oposición no ha sido resuelta, y que el Informe N° 004-2024-GRA/DRA-A/AA-A/D, de fecha 28 de junio de 2024, no lo hace. Precísese que los actos administrativos deben ser emitidos teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 3 del Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, conforme a lo señalado existiría en el presente procedimiento administrativo sobre otorgamiento de constancia de posesión, causal de nulidad, establecida en el artículo 10, numeral 1 del Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-





RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 009 -2025-GRA-GRDE-DRA/D

2019-JUS, el cual establece como vicio del acto administrativo que causa su nulidad la contravención a la Ley o a las normas reglamentarias, en este caso a la Ley N° 27444 y su Reglamento; y a la Resolución Ministerial N° 029-2020-MINAGRI;

Que, por lo expuesto y conforme a lo establecido en la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificatorias; en concordancia con lo dispuesto en la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Ordenanza Regional N° 023-2011-REGION

ANCASH/CR, modificado por Ordenanza Regional N° 001-2018-GRA/CR; en uso de las atribuciones establecidas; y, con las visaciones de las oficinas correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar improcedente la solicitud de nulidad formulada por la administrada TATIANA SIBILA VISE LÓPEZ, contra el informe N° 004-2024-GRA/DRA-A/AA-A/D, de fecha 28 de junio de 2024; por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Disponer el inicio de procedimiento de nulidad de oficio del acto administrativo contenido en la Constancia de Posesión con Fines de Formalización de Predios Rústicos N° 012-2024, de fecha 25 de junio de 2024, otorgada a favor del señor JOSE JUAN BARRON ESPARZA, respecto del predio rústico denominado PUCARA RAGA, con un área de 1.7516 ha, ubicado en el Sector San Luis, Distrito San Luis, Provincia Carlos Fermín Fitzcarrald; por las razones expuesta en la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: Notificar con el acto administrativo de inicio del procedimiento de nulidad a los administrados JOSE JUAN BARRON ESPARZA y TATIANA SIBILA VISE LÓPEZ; otorgándoles el plazo de cinco (5) días hábiles para ejercer su derecho de defensa.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

 GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
DIRECCIÓN REGIONAL AGRARIA DE ANCASH
ECON. ALEX CERVANTES TARAZONA
DIRECTOR REGIONAL (E)

